



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, nueve (9) de septiembre dos mil catorce (2014)

Acta No. 414

Expediente 66001-22-13-000-2014-00238-00

I. Asunto

Se decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Bernardo Saavedra**, frente a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y como vinculados el **Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo”** y la **Dirección General de Sanidad Militar**.

II. Antecedentes

1. Pretende el actor se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social, que considera vulnerados por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la dependencia arriba citada.



Pide en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, autorice de manera inmediata y sin dilaciones el suministro de *“TELESCOPIO BINOCULAR (PARA TRATAMIENTO BAJA VISIÓN CON ADAPTACIÓN Y MANEJO) POTENCIA 3,5X”*, así como brindarle el tratamiento integral que requiere para su problema de baja visión.

2. Para reclamar lo antes consignado cuenta que es beneficiario del servicio de salud del Ejército Nacional y es atendido en el Batallón San Mateo de esta ciudad; tiene 75 años de edad y padece de varios problemas de salud requiriendo últimamente un tratamiento para evitar perder la visión de su ojo izquierdo, pues ya perdió su ojo derecho, por lo que hace más de un mes solicitó el suministro de un telescopio binocular de potencia 3,5X, pero aún no se lo han entregado. Dice, su situación es delicada porque tiene un problema de glaucoma y la pérdida de la visión es progresiva y dicha EPS siempre tarda en autorizar las órdenes médicas.

3. Por auto del pasado 25 de agosto último, se admitió la acción de tutela contra la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, se vinculó al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” y más adelante se advirtió que la entidad señalada por el actor como accionada era la Dirección General de Sanidad Militar, disponiendo entonces su notificación.

4. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por intermedio de su director, se pronunció para informar que de conformidad con el Decreto 1795 de 2000 para que un afiliado pueda acceder a un procedimiento que no se encuentra dentro de los acuerdos que componen el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, tiene que ser avalado por el Comité Técnico Científico, quien



determinará si es procedente o no la realización del procedimiento médico.

Que para el caso del señor Bernardo Saavedra, no ha agotado dicho procedimiento, requerido para verificar la viabilidad de la entrega del elemento.

5. El Dispensario Médico 3029 por intermedio de su directora, brevemente expuso que carece de un Comité Técnico Científico Seccional que autorice el suministro de los elementos y procedimientos que se encuentren por fuera del POS, comité que solo cuenta con sede en Bogotá D.C. Sin embargo, dice, el suministro del Telescopio Binocular requerido por el accionante ya se encuentra en trámite, requiriendo que el señor Bernardo Saavedra se acerque a esa dependencia para orientarlo y dar continuidad a su tratamiento.

6. La Dirección General de Sanidad Militar guardó silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.



En abundantes pronunciamientos la Corporación ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo singular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2. También se ha decantado que el derecho a la salud ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo que **“tiene una doble connotación – derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”** (Sentencia T-1036 de 4 de diciembre de 2007).

Por su parte, a partir de la Sentencia T-760 de 2008, la misma corporación ha señalado el acceso a un servicio de salud, además de ser brindado dentro de dichos parámetros, también comprende aspectos como el principio de continuidad y el de integralidad. Conforme al primero de estos, una vez se haya iniciado un tratamiento, se debe procurar que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

De igual modo, se dice que el servicio en salud debe ser suministrado de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud:

“-Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el



usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

-Eficiente: *implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

-De calidad: *esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”¹*

IV. Caso concreto

1. En el caso objeto de revisión, el ciudadano Bernardo Saavedra, solicita se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar, autorizar el suministro del insumo *“TELESCOPIO BINOCULAR (PARA TRATAMIENTO BAJA VISIÓN CON ADAPTACIÓN Y MANEJO) POTENCIA 3,5X”* que requiere como manejo a su patología de baja visión.

2. Tal como se expuso con antelación, conforme a la jurisprudencia constitucional el derecho a la salud tiene rango constitucional y fundamental cuando crea la base para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad, garantiza a todo ser humano *“[...] mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental [...]”* y permite restablecer las perturbaciones *“[...] en la estabilidad orgánica y funcional del ser [...]”²*.

3. Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que para acceder por vía de tutela al amparo del derecho a la salud de los asociados, cuando soliciten medicamentos o servicios médicos excluidos de los planes de salud, como ocurre en este caso, se debe

¹ Sentencia T -073/2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencias T-597 de 1993, T-1218 de 2004, T-361 de 2007, T-407 de 2008 y de 25 de febrero de 2009, C.P., doctora Ligia López Díaz, exp. 2008-00602-01.



estudiar la situación personal y económica del paciente, con el fin de establecer si no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el costo del medicamento, procedimiento o tratamiento médico que solicita. Además, se requiere que el servicio médico sea ordenado por un médico adscrito a la E.P.S., en este caso a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la que se encuentre afiliado el solicitante y que el medicamento o procedimiento ordenado y excluido del Plan de Salud no pueda ser reemplazado por otro que, bajo niveles similares de calidad, esté incluido en dicho plan.³

Dichos requisitos se encuentran consumados a cabalidad en el caso bajo estudio. En cuanto a la situación personal y económica del señor Bernardo Saavedra, nada expuso la entidad acusada, y de su declaración se extrae que aquel obtiene los servicios de salud en calidad de beneficiario de su hijo retirado del Ejército Nacional y su otro hijo cubre las necesidades básicas de él y su esposa; advierte que sus hijos tienen constituida una familia por la cual velan económicamente; dice que se dedicaba a la mecánica pero por sus problemas de visión tuvo que dejar de hacerlo, pues solo ve por uno de sus ojos ya que en el otro tiene una prótesis y por eso la necesidad del telescopio para poder ver un poco mejor, además de que su problema es progresivo⁴.

4. La Sala observa que en el “RESUMEN HISTORIA CLÍNICA”⁵, elaborada por el médico optómetra de la Unidad Oftalmológica Láser S.A. señala “Paciente con OJO UNICO OI, PROTESIS OD. CICATRIZ MACULAR, Compromiso de visual severo OI Manejable con Rx convencional y ayudas ópticas especiales para recuperar función visual en visión próxima y lejana... Observaciones: Debe usar Rx permanente Y

³ Sentencia T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).

⁵ Folio 7 C. de tutela.



TELESCOPIO EN VP Y VL.... Conducta: Se indica tratamiento con Rx Y Telescopio de uso PRIORITARIO para rehabilitación visual” (sic)

De lo plasmado en dicho documento, se colige que la salud visual y calidad de vida del accionante se encuentran comprometidas, requiriendo del insumo para “MEJORAR CALIDAD DE LAS IMÁGENES POR AO EN VL Y VP” sin que exista un procedimiento o insumo alternativo incluido en el Plan Obligatorio de Salud, tal como lo informó el médico tratante al diligenciar el formato de solicitud de medicamentos no incluidos en el POS diligenciado el 9 de julio último.⁶

5. En otro borde del asunto, la entidad demandada reclama que su afiliado no ha agotado el trámite ante el Comité Técnico Científico para determinar la viabilidad de la entrega del insumo reclamado; lo contrario afirma el señor Saavedra en su declaración, dice “*el comité no me ha dado una respuesta, los papeles los llevamos el 17 de julio,..*”, indicando más adelante, que inclusive le fue solicitado un concepto de rehabilitación emitido por la Unidad Oftalmológica Láser S.A.

Sin embargo, pese a las afirmaciones disímiles dadas por las partes, debe atenderse lo expresado por la Corte Constitucional, en el sentido que el concepto del comité técnico científico no es requisito para la autorización de medicamentos o tratamientos; en ese orden apuntó:

“El concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento o tratamiento requerido por el usuario sea otorgado a través del mecanismo de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El Comité Técnico Científico es un órgano administrativo de la E.P.S. encargado de asegurar que las actuaciones y procedimientos de la entidad se adecuen a las formas

⁶ Folio 5 ídem



preestablecidas y de garantizar el goce efectivo del servicio de salud de los afiliados.⁷

“Con fundamento en la naturaleza administrativa de estos comités, y dada su composición -puesto que no todos sus miembros son médicos - y relación de dependencia respecto de las EPS, esta Corporación ha precisado que (i) que su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un usuario le sea otorgado, y que, en consecuencia, (ii) no pueden considerarse como una instancia más entre los usuarios y las EPS”⁸

6. No se puede dejar al libre albedrío de la entidad para que el comité técnico científico resuelva si es procedente o no la entrega del Telescopio Binocular; toda vez que como lo dejó sentado el galeno éste se requiere para mejorar la condición visual del ojo izquierdo del señor Bernardo, como su movilidad y desplazamiento, en consecuencia, comparativamente con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, quien puede precisar la necesidad del paciente, es el médico tratante por tanto, en caso de negativa de dicho comité, va en contra de la salud y bienestar de la accionante

7. Ahora, se tiene que el señor Bernardo Saavedra se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de Colombia, ello por intermedio de un hijo retirado del ejército. Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1795 de 2000, señala que corresponde al Ejército Nacional a través de su Dirección de Sanidad y por intermedio de los Establecimientos de Sanidad Militar, prestar los servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios; no así a la Dirección General de Sanidad Militar, a quien le fue asignada la labor de administrar los recursos y la implementación de las políticas de aquel sistema de salud - art. 12 íb.- por lo cual será desvinculada de la presente acción.

⁷ Sentencia T-840/11. Magistrado ponente. SIERRA PORTO Humberto Antonio.

⁸ Sentencia T-324/08. Magistrado Ponente. SIERRA PORTO Humberto Antonio.



En este orden de ideas, esta Sala concederá el amparo a los derechos fundamentales aquí invocados, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela autorice y entregue el insumo Telescopio Binocular, al señor Bernardo Saavedra, en las especificaciones indicadas por su médico tratante. Así como brindar el tratamiento integral que requiera para superar su patología de salud visual o para mitigar las dolencias que aquella le ocasiona y le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales, reclamados por el ciudadano Bernardo Saavedra, frente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo.

Segundo: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional representada por el Brigadier General Carlos Arturo Franco Corredor o quien haga sus veces y al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo dicha dirección de sanidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue, al señor Bernardo Saavedra, el insumo Telescopio



Binocular bajo las especificaciones indicadas por su médico tratante. Así como brindar el tratamiento integral que requiera para superar su patología de salud visual o para mitigar las dolencias que aquella le ocasiona y le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

Tercero: DESVINCULAR a la Dirección General de Sanidad Militar.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Quinto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA